



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhimichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2015

Morelia, Michoacán, a 06 de mayo de 2015

Caso sobre dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3 fracciones I, V, VII y VIII, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número APA/154/2014, relacionado con la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, que se hacen consistir en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de junio del 2014, la Visitaduría Regional de Apatzingán de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió la queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio,

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

consistentes en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa; al respecto señaló la quejosa que en el mes de noviembre del 2013, presentó denuncia penal por el delito de amenazas y lo que resultara, ante la agencia del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, misma que se registró con el número 171/2013; presentó sus testigos, acudiendo distintas ocasiones a dicha agencia desde la presentación de la denuncia, para preguntar sobre el avance de la averiguación, pero la respuesta era que regresara después. Asimismo, el día 11 de marzo de 2014 presentó una ampliación de denuncia. La quejosa se inconforma porque considera que existe una irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia en su perjuicio.

3. Recibida la presente queja, mediante acuerdo de fecha 18 de junio del 2014, se admitió en trámite la misma y con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó informe a la autoridad presuntamente responsable de violar los derechos humanos de la quejosa; mediante oficio número 590/2014, en la misma fecha referida, se notificó a la quejosa sobre la admisión de su queja.

4. En ese tenor, mediante escrito recibido en fecha 7 de julio del 2014, se rindió el informe solicitado al Subprocurador Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán.

5. En la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que señala la ley que rige a este Organismo, únicamente compareció la quejosa quien solicitó se recabaran copias de la averiguación previa penal número 171/2013 a efecto de que obrara como prueba documental pública en su favor.

6. El día 31 de julio del 2014 se tuvo por recibido el oficio número 450 de fecha 28 de julio del 2014, mediante el que se remitieron copias certificadas de la averiguación previa penal número 171/2013 mismas que se ordenó agregar al expediente de queja.

7. Agotadas las etapas que integran el expediente en que se actúa, se determinó el final de la investigación para que en base a los procedimientos que rigen este Organismo, se resuelva el expediente de queja conforme a derecho proceda, previo análisis de los siguientes:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

CONSIDERANDOS

I

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentada por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al entonces agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, licenciados Ruperto Lucatero Sánchez (inició averiguación) y Fernando Rojas Cortés (continuó con la averiguación), mismos que consisten en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa.

II

9. En principio, es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante esta instancia opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se desprende que ésta reclama del Agente del Ministerio Público Investigador, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa; lo anterior, en base al actuar de dicha autoridad investigadora en relación a la denuncia presentada por la quejosa, considerando que como ofendida dentro de dicha averiguación, aportó nombres y forma de localizar a los inculpados, coadyuvando con dicha representación social a efecto de que se apresurara la resolución de la citada averiguación.

11. Por lo que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron debidamente demostrados las transgresiones.

III

12. En principio, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

como violatorios de derechos humanos.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

14. Por otro lado, el artículo 21 ordena: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función". Mientras que el artículo 17 en su segundo párrafo señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

15. De igual forma, son aplicables al caso que nos ocupa los siguientes tratados internacionales:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone en su artículo 8. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."; artículo 10. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual determina en el artículo 8. "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; el artículo 25. "Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

16. Forma parte del sustento legal de la presente resolución los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y relativos de la Ley General de Víctimas. De los citados preceptos destaca la aplicación del siguiente principio: "Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho", mismo que se contiene en el citado artículo 5°.

17. De igual manera resultan aplicables los artículos 6° y 7° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente, mismos que señalan al Ministerio Público como el titular de la acción penal así como las obligaciones de éste dentro de la averiguación previa penal.

IV

18. Con base a lo establecido en los artículos 29 fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos tanto por la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable; en consecuencia, se apreciarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los elementos de prueba que obran dentro del expediente de la presente queja.

a) Queja que por comparecencia presento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
anexó copia de la ampliación de denuncia penal (foja 9 a 11).

b) Informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 17).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

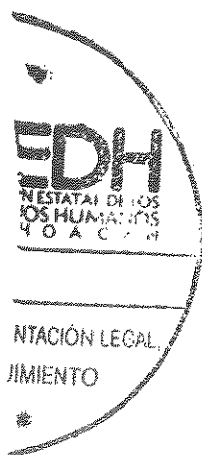
- c) Copias certificadas de la averiguación previa penal 171/2013 (fojas 32 a 76).

V

19. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, encontramos que la inconformidad de la quejosa consiste en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en que incurrieron los licenciados Ruperto Lucatero Sánchez y Fernando Rojas Cortés, en su calidad de agentes del Ministerio Público Investigador de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la averiguación previa penal número 171/2013, que se inició por denuncia que presentó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por diversos delitos cometidos en su agravio, dilación e irregular integración que se hace consistir en la tardanza y omisión por parte de los citados agentes del Ministerio Público, al efectuar las investigaciones de dicha indagatoria, considerando que la quejosa aportó nombres y datos de localización de las personas que señala como sus agresores, datos que hicieron posible tanto la identificación de los responsables, como su localización a fin de investigar su probable responsabilidad en la comisión del delito, lo que permitía y obligaba a la autoridad señalada como responsable, a actuar de manera pronta dentro de dicha investigación y en su momento a resolverla conforme a derecho.

20. Del material probatorio que existe dentro del presente expediente, que consiste en las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, mismas que obran dentro de la citada averiguación previa penal se concluye que la quejosa presentó la ya referida denuncia penal, con fecha 13 de noviembre del 2013, por lo cual se dictó acuerdo de inicio y seguimiento de averiguación previa, en el que se ordena realizar diversas actuaciones entre ellas: 1. Investigación por parte de la policía ministerial, 2. Declaración de testigos en relación a los hechos, 3. Declaración de los indiciados y 4. La realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, todo ello ordenado por el que entonces era titular de la Agencia del Ministerio Público investigador de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

21. Dentro del informe que rindió el agente cuarto del Ministerio Público Investigador de dicho distrito, licenciado Fernando Rojas Cortés, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

"...refiero a Usted que desde el día 07 de mayo de 2014 tengo a cargo la agencia del Ministerio Público Investigadora de Coalcomán, Michoacán y en la Agencia del Ministerio Público; en la cual se integra la Averiguación Previa número 171/2013, que se sigue por el delito de amenazas, daño en las cosas, y/o lo que resulte, cometidos en detrimento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mismo expediente que actualmente se encuentra en trámite, integrándose debidamente, realizando las investigaciones correspondientes para la debida comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de personas determinadas; y que por tanto no existe dilación alguna en la integración de la misma, puesto que se han estado realizando actuaciones correspondientes para su debida integración; siendo importante agregar que mediante comparecencia ante estas oficinas, de fecha 26 de mayo de 2014, la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se comprometió a proporcionar los domicilios de las personas señaladas como indiciadas; sin que hasta el momento haya proporcionado esa información; también se menciona que dentro del expediente no existe constancia de que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haya puesto a la vista de esta Representación Social el vehículo de su propiedad que menciona en su respectiva denuncia para dar Fe de los daños y solicitar el dictamen pericial correspondiente..."

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

22. Ahora bien, los delitos denunciados por la quejosa fueron amenazas, daño en las cosas y los que resultaran, dentro de la citada indagatoria existen las siguientes evidencias e indicios:

a) Declaración ministerial de testigo, de fecha 13 de noviembre del 2013, quien confirma los hechos y aporta datos sobre la identificación de los inculpados.

b) Estudio psicológico, de fecha 15 de noviembre del 2013, practicado a la quejosa, por el perito de la procuraduría en el que se confirma la afectación debido a los hechos de su denuncia.

c) Avance de investigación de agentes de la policía ministerial del estado, de fecha 11 de febrero del 2104.

d) Declaración ministerial de testigo, de fecha 13 de febrero del 2014.

e) Acta de inspección ocular de inmueble, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, de fecha 4 de abril del 2014.



Fernando Montes de Orca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

f) Dictamen pericial de daños a inmueble, de fecha 4 de abril del 2014, en el que se observan los daños e impactos de bala, así como se asignó un valor por concepto de reparación de los daños sufridos en la propiedad de la quejosa.

g) Dictamen pericial a vehículo y avalúo de daños, de fecha 4 de abril del 2014, en el que se hace constar la existencia de dos impactos de proyectil de arma de fuego, así como el valor asignado por concepto de reparación de los daños sufridos en el vehículo propiedad de la quejosa.

h) Comparecencia de la quejosa ante la representación social, de fecha 26 de mayo del 2014, en la que proporciona los nombres completos, alias y un domicilio para la localización de las personas que señaló como sus agresores.

i) Ampliación de denuncia de la quejosa, de fecha 11 de marzo del 2014.

j) Investigación informada de agentes de la policía ministerial del estado, de fecha 28 de mayo del 2014, en la que se hace constar que la persona entrevistada les proporcionó a dichos elementos los nombres y domicilios de los indiciados.

k) Notificación personal realizada a la quejosa, de fecha 10 de junio del 2014, en la que textualmente se indica: "Su derecho a coadyuvar con esta Fiscalía Investigadora manifestando el monto de los daños causados tanto a su casa como a su camioneta; así como a proporcionar los domicilios de .XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX En caso de no cumplir con la presente se resolverá conforme a derecho proceda".

l) Acuerdo de búsqueda y localización, de fecha 08 de julio del 2014, en el que se ordena la presentación de los indiciados.

m) Localización y presentación informada en la que agentes de la policía ministerial del estado, hacen del conocimiento que no fue posible localizar a los indiciados.

n) Comparecencia ministerial de la quejosa, de fecha 28 de julio del 2014, en la que la quejosa manifiesta que no tiene el valor de los daños que le fueron causados.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ñ) Comparecencia ministerial de la quejosa, de fecha 30 de julio del 2014, en la que la quejosa exhibe fotografías donde se aprecian los daños causados a su vehículo, en las cuales el agente del Ministerio Público resalta en subrayado lo siguiente: "sin saber hasta el momento el monto total de los daños causados a mi camioneta; empero una vez que los tenga los manifestaré a esta oficina"

o) Fe ministerial e inspección ocular de vehículo, de fecha 30 de julio del 2104, en la que se da fe de los daños y los orificios del vehículo propiedad de la quejosa.

23. Una vez analizadas las mencionadas evidencias que constan dentro de la averiguación previa 171/2013, se puede concluir que efectivamente existió dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa. Lo anterior en virtud de que desde la presentación de la denuncia, la quejosa aportó datos de identificación de las personas que señala como indiciados, de igual manera uno de los testigos amplió la información respecto a los nombres y domicilios de dichas personas. Asimismo, se practicó estudio psicológico a la quejosa en el que se determinó la afectación producida en su persona por los hechos denunciados. Por otro lado, se realizó inspección y avalúo de los daños sufridos tanto en la casa habitación como en el vehículo propiedad de la quejosa por parte de personal de la procuraduría. De manera que la autoridad señalada como responsable tuvo a su alcance suficiente información, datos e indicios para corroborar la existencia de un ilícito penal y la probable responsabilidad de los indiciados.

24. No obstante el cúmulo de información existente dentro de la averiguación previa penal que nos ocupa, el agente del Ministerio Público, insistió en requerir a la quejosa para que le proporcionara información de sobre el avalúo de los daños causados a sus bienes, desestimando que uno de los delitos por los que se presentó la denuncia fue por las amenazas, que desde luego se corroboran con los disparos que se observan tanto en el vehículo como en el inmueble propiedad de la quejosa.

25. Del análisis de las citadas constancias y actuaciones realizadas por ambos agentes del Ministerio Público, tanto del licenciado Ruperto Lucatero Sánchez, como de Fernando Rojas Cortés, se concluye que existió dilación en la procuración de justicia en agravio de la quejosa y por tanto, violación de sus



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

derechos de acceso a una justicia pronta y expedita. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que a pesar de contar con los diversos elementos y datos que allegó, a la investigación, así como de las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, al momento de dar inicio a la citada averiguación previa, has transcurrido aproximadamente un año desde la presentación de la denuncia.

26. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted Procurador General de Justicia de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De parte al órgano de control interno a fin de que se determine la responsabilidad administrativa del licenciado Fernando Rojas Cortés, en cuanto a agente del Ministerio Público Investigador de Buena Vista Tomatlán, en el tiempo en el que ocurrieron los hechos, por las razones precisadas dentro del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya al agente del Ministerio Público para que se realicen en un término de 15 días naturales las actuaciones necesarias que permitan resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Todo servidor público está obligado a dar cumplimiento y a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.



ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente



PRESIDENCIA

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/cllar*